

Cartagena Febrero 9 de 2021

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante: ELBER BERDUGO SONETT y OTROS
Demandado: OSCAR OROZCO RUIZ Y OTROS
Radicado: 198 - 2018

MIRONEL DE JESUS JIMENEZ SIERRA, ante usted, con todo comedimiento y respeto estoy presentando los reparos a la sentencia emitida virtualmente el día 5 de febrero de 2021, dentro del proceso referenciado, ya que considero que la sentencia atacada en alzada está contaminada por una NULIDAD DE PLENO DERECHO, por ser violatorio del artículo 2 de nuestro C.G.P., toda vez que usted, señor Juez, al valorar y fallar basado en un testimonio totalmente ilegal, según lo ordenado en el artículo 220 ibidem, que trata de las formalidades del interrogatorio que dice: *“Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan”*, y esto ocurrió con la testigo YURANIS MENDOZA DE LA HOZ , quien declaró haberse mantenido conectada a la audiencia virtual desde el momento de su inicio hasta su intervención, respondiendo afirmativamente que había escuchado totalmente la declaración de la testigo que la precedió YULIETH ESCORCIA POLO. Ante mis reparos a esta situación irregular usted me respondió que era asunto de la emergencia por la pandemia y que teníamos que adaptarnos a esta nueva modalidad para salir adelante con la administración de justicia, trasgrediendo así el derecho de mi cliente al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, y con

ello su derecho constitucional del debido, amparado igualmente en el artículo 29 constitucional.

El Artículo 14 CGP, a su vez establece que la no observancia del debido proceso hace NULA DE PLENO DERECHO la obtención de cualquier prueba; no se requiere de la decisión de un juez para decretar dicha nulidad.

El artículo 13 en tanto, es lapidario en cuanto a declarar que las normas procesales civiles son de derecho público, lo que las hace de obligatorio cumplimiento y su modificación, derogatoria o sustitución sólo está en manos de ley, y nunca en manos de funcionario o particular alguno.

Así mismo lo sostiene el Artículo 228 de nuestra Constitución Nacional al declarar que la administración de justicia es función pública, que en todas sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial y su cumplimiento se hace siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal.

Finalmente tenemos que la sentencia viola flagrantemente el Artículo 230 superior, ya que este artículo lo obliga a usted a que sus decisiones las dicte bajo el sometimiento del imperio de la ley, **y contrario a su justificación no existe norma alguna que en medio de esta pandemia y el Estado de Emergencia decretado por la Presidencia de la República haya derogado o modificado el artículo 220 de nuestro CGP y su prohibición de que “*Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan*”**, de manera tal que dicha ritualidad se mantiene vigente y es su obligación someterse a su imperio, ya que al haberse salido de ese marco legal, señor juez, usted legisló, lo que le está absolutamente prohibido por mandato constitucional y legal.

Corolario de lo anterior, es que la sentencia es nula de pleno derecho, no hace transito cosa juzgada, tesis que estaré sustentando ante su superior jerárquico, en el escenario de la alzada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jimenez, S." with a stylized flourish and the number "3" below the name.

MIRONEL DE JESUS JIMENEZ SIERRA
Abogado defensor de Oscar Orozco Ruiz